



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 20 - 23 de junio del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-2290908361332355_20220630.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-2290908361332355_20220630.pdf</a>
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 699/2022
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	VICENTE MORALES CABRERA MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Sexta Sala en Materia  
de Familia

T. 699/22

F-9  
1

**XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A TREINTA Y UNO  
DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS.**

**VISTOS**, los autos del toca número 699/22, para resolver los recursos de apelación interpuestos por [REDACTED], por [REDACTED] [REDACTED] y por [REDACTED], por derecho propio y en representación de su hijo [REDACTED] [REDACTED], <sup>N2-ELIMINADO</sup> contra la sentencia del dieciocho de febrero último, dictada por el titular del Juzgado Octavo de <sup>N3-ELIMINADO 1</sup> <sup>N4-ELIMINADO 1</sup> Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial, en el juicio ordinario civil número [REDACTED] <sup>N6-ELIMINADO 1</sup> promovido por los tres últimos de los nombrados recurrentes versus el primero, sobre pago de pensión alimenticia y otras prestaciones; y,

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** El fallo impugnado concluyó con los puntos resolutivos siguientes: *"Primero.- La parte actora prueba <sup>N7-ELIMINADO 74</sup> parcialmente su acción y el reo sus excepciones y defensas, en consecuencia.- Segundo.- Se condena al señor [REDACTED] a cubrir una pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] este último representado por su madre [REDACTED] [REDACTED] consistente en el cuarenta por ciento del*

suelo y prestaciones que percibe como

N14-ELIMINADO 54

N15-ELIMINADO 54 distribuido en un veinticinco por ciento para

y un quince por ciento

N16-ELIMINADO 54

para , debiendo éste

N17-ELIMINADO 1 acreditar en sección de ejecución, por lo menos en forma

semestral los avances de su titulación y expedición de su

cédula profesional de la carrera cursada, apercibido de

cesar su derecho alimentario, atentos al numeral 251,

fracción II del Código Civil, incluso sin necesidad de juicio

previo al ser sabedor de las consecuencias al

incumplimiento de este mandato judicial. Asimismo,

deberá de afiliarse en caso de no contar con ese servicio

médico a  ante el Instituto

de Seguridad Social para

girándose el oficio de estilo correspondiente.

Por lo que al causar estado el fallo, gírese el oficio

correspondiente a través del exhorto, al juez competente

para que por su conducto haga llegar el comunicado a la

N19-ELIMINADO 1

fuente de ingresos, y proceda aplicar este descuento en

lugar del provisional a favor de los acreedores, en los

N21-ELIMINADO 54

términos que hasta ahora lo ha venido haciendo,

conforme con los artículos 68, 69, 70 y 72 del código

procesal civil, quedando a disposición de parte interesada



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*el exhorto para hacerlo llegar a su destino y devolverlo a este juzgado.- Tercero.- Se absuelve al señor [REDACTED] [REDACTED] de los alimentos que como esposa reclamó la señora [REDACTED], al no acreditar la necesidad de la medida o la insuficiencia de sus ingresos, atentos los artículos 228 del código procesal civil, y 233 del Código Civil, por lo que al causar estado el fallo, gírese el oficio a la fuente de ingresos para que proceda cancelar la pensión alimenticia provisional a ella asignada (15%) mediante exhorto judicial.- Cuarto.- No se hace condena de los gastos y costas del juicio al ser un asunto relacionado con el derecho familiar y menores de edad, en cuyo caso no opera dicha condena.- Quinto.- Notifíquese por lista de acuerdos (...)"*

**SEGUNDO.-** Inconformes los nombrados recurrentes con la sentencia emitida, interpusieron en su contra los respectivos recursos de apelación, los cuales se tramitaron por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

II.- El numeral 514 del precitado ordenamiento procesal, establece que al interponerse el recurso de apelación se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida.

III.- Los citados apelantes en sus respectivos escritos recibidos el veinticinco y veintiocho de febrero de la presente anualidad, formularon a título de agravios contra la sentencia recurrida, los argumentos consignados en el propio ocurso.

IV.- Son **parcialmente fundados** los agravios formulados por

En efecto, asiste razón al acabado de nombrar al argumentar que "(...) *el juzgador en su considerando cuarto refiere que la parte actora, mi hijo,*  <sup>N25-ELIMINADO 1</sup>  *aún tiene derecho a una pensión alimenticia, cuando de las mismas actuaciones se desprende actualmente cuenta con la edad de*  *años y*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

que cumplirá próximamente 27 y que culminó satisfactoriamente sus estudios universitarios, tal y como la misma narración de la sentencia se desprende, cuando el juzgador afirma que "... si bien el noveno semestre concluyó en febrero del año dos mil veinte...", pero resultando para el juzgador insuficiente para cesar la pensión alimenticia a favor de mi hijo afirmando que "... dado que los alimentos y educación comprenden la obtención del título y cédula profesional del educado, aunado a que se desconocen las modalidades de titulación por parte de la escuela...", basando su criterio en una tesis que si bien sirve de guía, la misma no es de aplicación obligatoria; ahora bien suponiendo sin conceder que los progenitores nos encontramos obligados a proporcionar alimentos a nuestros hijos hasta en tanto ellos obtengan un grado universitario, dicha afirmación aplicada, resultaría violatoria de derechos pues la legislación es muy clara dentro del artículo 239 del Código Civil del Estado, el cual con claridad nos indica, "... Si las personas son menores de dieciocho años se le proporcionarán los recursos necesarios a fin de procurar se concluya la educación a nivel superior o el aprendizaje de un arte u oficio, aun después de los

dieciocho hasta los veinticinco años de edad, si los estudios se realizan en forma satisfactoria, tanto en tiempo como en el rendimiento académico...” y en ningún momento refiere que la pensión deberá extenderse hasta que los hijos obtengan una cédula profesional.- Aunado a esta situación e independientemente de que mi hijo haya culminado sus estudios en febrero de 2020, es de resaltar que mi hijo actualmente cuenta con una cédula profesional de número [REDACTED] en el año de 2021 por haber cursado la licenciatura de Licenciatura (sic) en Ingeniería Industrial y de Sistemas en el [REDACTED] [REDACTED] tal y como se desprende del sistema de cédulas profesionales de la Secretaría de Educación Pública, por lo que con claridad se puede apreciar que mi hijo ya no es candidato a recibir una pensión alimenticia, pues ya se cumplió con esa responsabilidad por parte del suscrito en términos de lo señalado por nuestra legislación civil”, **aun cuando** no pueda ser legalmente posible, como lo pretende el apelante, aplicar válidamente al caso para la solución del asunto sometido a la potestad de este tribunal de alzada lo dispuesto en el “artículo 239 del Código Civil del Estado, el cual con claridad nos indica “... Si las



Sexta Sala en Materia  
de Familia

personas son menores de dieciocho años se le proporcionarán los recursos necesarios a fin de procurar se concluya la educación a nivel superior o el aprendizaje de un arte u oficio, aun después de los dieciocho hasta los veinticinco años de edad, si los estudios se realizan en forma satisfactoria, tanto en tiempo como en el rendimiento académico...”, ya que si el juicio del cual emana este toca se inició con la presentación de la demanda el **diecisiete de abril del dos mil diecisiete**, tal como se deduce del sello recibidor que la calza y el contenido del reproducido numeral emana de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado el **diez de junio del dos mil veinte, por disposición expresa de su artículo Cuarto transitorio** no puede regular controversias iniciadas antes de su entrada en vigor, de lo contrario se vulneraría en perjuicio de los interesados el derecho fundamental de irretroactividad legal previsto por el numeral 14 Constitucional, al dejarse de aplicar la ley sustantiva vigente al inicio de la controversia; **sin embargo**, asiste razón al aludido deudor alimentista al aseverar que el juez del conocimiento no ajustó su actuación a derecho al condenarlo al pago de la pensión alimenticia a favor de ,

dado que en supuestos como el presente, donde el hijo mayor de edad reclama alimentos de su progenitor afirmando encontrarse estudiando, pesa sobre él la carga procesal derivada del precepto 228 del Código de Procedimientos Civiles local, de justificar, además de la existencia del parentesco con el demandado y la capacidad económica de éste para suministrar los alimentos reclamados, **encontrarse estudiando un grado de escolaridad acorde con su edad**, pues aun cuando la obligación alimentaria no cesa con la sola llegada a la mayoría de edad, ya que al igual como sucede con los menores, los hijos mayores tienen la presunción a su favor de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, empero **en el caso de estos últimos, cuando afirman encontrarse estudiando, opera la limitante de acreditar que su grado de escolaridad es congruente con los años cumplidos**, tal como se deriva de la jurisprudencia número treinta y seis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veinticuatro, del Tomo IV del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, que dice: **“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA**



Sexta Sala en Materia  
de Familia

**CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.-** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; **sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el**

*deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación”,* la cual no está por demás puntualizar es de observancia obligatoria por disposición del artículo 217 de la Ley de Amparo; **en consecuencia**, aun cuando  demostrara su parentesco con el demandado y la capacidad económica de éste para suministrar los alimentos, no hizo lo propio en relación a encontrarse estudiando un grado de escolaridad adecuado a su edad, no obstante de estar N33-ELIMINADO 1 justificado que al momento de la citada presentación del referido escrito de demanda el diecisiete de abril del dos mil diecisiete, según el acuse de recibo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Distrito Judicial: Xalapa, el nombrado actor se encontraba cursando el octavo periodo de la carrera de Ingeniero Industrial y de Sistemas, tal como se demostró con la constancia de



Sexta Sala en Materia  
de Familia

estudios expedida el treinta y uno de enero del dos mil diecisiete por el licenciado , Ejecutivo del Centro de Atención y Servicios a Alumnos, Dirección de Servicios Escolares

que el a quo al estimar procedente la acción deducida por el nombrado  perdió de vista que no sólo ha concluido dichos estudios superiores, sino que también obtuvo su cédula profesional, como se advierte del examen de la página de internet

*"https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action"*, del Registro Nacional de Profesionistas, practicado a las once horas del veintiséis de mayo en curso, de donde se advierte que le fue expedida al aludido actor su cédula profesional número  en el año "2021", para ejercer la profesión de *"Licenciatura en Ingeniería Industrial y de Sistemas"* cursada en

", esto es con anticipación al dictado del fallo recurrido, información que constituye un hecho notorio en términos del último párrafo del

dispositivo 232 de la invocada ley adjetiva civil, pues como tal se entiende lo que es sabido por todos o bien el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un círculo social en el tiempo cuando se emita la decisión que puede invocarse de oficio por los órganos jurisdiccionales para resolver un asunto en particular. Guía lo expuesto, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página mil trescientos setenta y tres, del Tomo Dos, Libro XXVI, noviembre del dos mil trece, de la Décima Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: **“PAGINAS WEB O ELECTRONICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISION JUDICIAL.-** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas,*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos"; **en consecuencia**, contrario a lo considerado por el juez de primera instancia, no existe ninguna base legal para tener por comprobados los elementos de la acción de pago de alimentos ejercitada por N41-ELIMINADO 1*

N42-ELIMINADO 1

toda vez que en el caso el

nombrado demandado cumplió con su obligación de proporcionar alimentos a su recién mencionado hijo, los cuales, aun cuando de acuerdo con el dispositivo 239 del invocado ordenamiento sustantivo, anterior a la mencionada reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado el diez de junio del dos mil veinte, deben cubrir los gastos de educación, ese derecho perdura hasta en tanto el acreedor obtenga sus título y cédula profesionales, a efecto de estar en posibilidades de obtener un trabajo remunerado con para satisfacer sus necesidades por sí mismo, según la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, inserta en la página dos mil ciento setenta y siete, Libro Setenta y Dos, noviembre del dos mil diecinueve, Tomo III, de la referida Décima Epoca de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

***“ALIMENTOS. CESA LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO HA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS Y CUENTA CON TITULO Y CEDULA PROFESIONALES, AUN CUANDO REFIERA QUE NO TIENE EMPLEO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- La***

*Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en las jurisprudencias 1a./J. 42/2016*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

(10a.) y 1a./J. 34/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD." y "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD.", por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, que les permita obtener una retribución, por lo que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, de manera regular; y, por otro, que el estado de necesidad del acreedor a los alimentos surge de ésta y no de la comodidad, por lo que, quien tiene posibilidades de trabajar, no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Por su parte, el artículo 239 del

*Código Civil para el Estado de Veracruz, es preciso al señalar que tratándose de menores los alimentos también deben cubrir los gastos necesarios para su educación, que les permita adquirir algún oficio, arte o profesión lícitos adecuados a sus circunstancias personales. En tales condiciones, tratándose de alimentos por concepto de educación, éstos duran hasta en tanto el acreedor obtenga su título y la cédula profesional correspondiente, a efecto de estar en posibilidad de obtener un trabajo remunerado con el que sea capaz de satisfacer sus necesidades por sí mismo; sin que ello implique que el deudor se encuentre obligado a otorgar alimentos hasta que su acreedor obtenga un empleo, porque ello conllevaría prolongar injustificadamente la carga del deudor”;*

**consecuentemente**, como está justificado que N43-ELIMINADO 1

N44-ELIMINADO 1 concluyó su licenciatura cursada y actualmente posee tanto su título como su respectiva cédula profesional, **debe absolverse** al aquí disconforme del pago de pensión alimenticia a favor de su aludido hijo, pues se reitera, el deudor alimentista cumplió con su obligación de proporcionarle *“algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”*, deducida del texto del citado



Sexta Sala en Materia  
de Familia

precepto 239; máxime que ni éste ni algún otro dispositivo impone al demandado el deber legal de proporcionar capital a su hijo para ejercer la profesión cursada y concluida, por el contrario, el artículo 245 de la invocada ley sustantiva, previene: *“La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado”*, ya que el referido acreedor a partir de la conclusión de sus estudios profesionales y de la obtención de sus respectivos título y cédula se encuentra debidamente preparado para ejercer todas aquellas actividades remuneradoras relacionadas con su carrera para procurarse por sí mismo su alimentación, debido a que dentro de los amplios conceptos que abarca la palabra alimentos no está comprendida la obligación de su progenitor de proporcionarle pensión alimenticia hasta en tanto perciba ingresos. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia número diecisiete del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, difundida en la página mil doscientos cuarenta y nueve, del Tomo XIX, junio del dos mil cuatro, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título y sinopsis: **“ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE**

**PROPORCIONARLOS NO SE PROLONGA HASTA QUE EL BENEFICIARIO ESTE RECIBIENDO INGRESOS ECONOMICOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).**- Dentro de las leyes aplicadas a los asuntos de alimentos, en el Estado de Veracruz no se advierte imperativo legal que obligue al deudor a dar alimentos hasta que el beneficiario "esté recibiendo ingresos económicos" aun después de cumplida su mayoría de edad y finalizando sus estudios profesionales, porque el artículo 239 del código sustantivo de la entidad, sólo determina el deber, entre otras cosas, de proporcionar a los acreedores alimentarios "algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales"; **en esa tesitura**, lo procedente es modificar la sentencia apelada, para el efecto de absolver a N45-ELIMINADO 1 N46-ELIMINADO del pago de pensión alimenticia decretada a favor de su hijo N47-ELIMINADO 1

Lo argumentado en torno a que "(...) el juzgador en su considerando cuarto en relación al resuelve segundo (sic), donde me condena a una pensión alimenticia del 25% a favor de mi "hijo" N48-ELIMINADO 1, mismo que padece N49-ELIMINADO 35 N50-ELIMINADO 35 pero que dicha pensión resulta ser



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*desproporcionada y elevada de acuerdo a las posibilidades del suscrito, pues como se aprecia en actuaciones, el suscrito aparte de la pensión alimenticia que proporciono actualmente y desde 2017 fecha en la que así fue ordenada por la autoridad juzgadora, a mis dos hijos y a la madre de ellos (55% de mi sueldo y demás prestaciones) de igual manera me encuentro pagando una hipoteca de la casa que habitan mis hijos con su señora madre así como también soy responsable de proporcionar alimentos a mi otra hija de iniciales  así como al ser hijo único, estoy a cargo de los gastos de mi señora madre quien es mayor de edad y no puede valerse por sí misma, hechos que constan en el presente juicio y que no están siendo valorados correctamente pues existe una desproporción económica en contra del suscrito pues dichas deducciones hacen que el suscrito no pueda tener una vida decorosa y digna.- Ahora bien y en el entendido de que mi "hijo" padece una enfermedad, claramente no se está dejando en algún tipo de estado de exposición pues desde antes del presente juicio y hasta la fecha se le ha proporcionado una casa habitación para que pueda vivir con su madre y su hermano además de la pensión*

NS1-ELIMINADO 1

alimenticia, pero el suscrito si tiene una desproporción económica al tener diversos gastos que merman mi economía.- De igual manera debe precisarse que la autoridad está pasando por alto que si bien es cierto en actuaciones consta que registré a mi "hijo" [REDACTED] [REDACTED] también cierto es que dicha persona no es hijo del suscrito, tal y como se acreditó en el presente juicio con las actas certificadas que obran en el expediente, ofrecidas mediante auto de fecha 17 de junio de 2019 y que fueran acordadas mediante auto de fecha 27 de junio del mismo año, [REDACTED] [REDACTED] siendo su nombre real el de [REDACTED] [REDACTED] registrado dos años antes por su verdadero progenitor.- Si bien es cierto mediante audiencia prevista por el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles de fecha 29 de octubre de 2019 se desprende que en la audiencia de fecha 21 de mayo de 2019 se tuvo por recibido todo el material probatorio y por lo tanto sólo se tuvieron por recibidas las pruebas para (sic) un mejor proveer y se tomarían en cuenta al momento de resolver, la autoridad juzgadora al momento de resolver el presente juicio no tomó en cuenta dichas pruebas pues como se desprende de la misma sentencia, las mismas no tienen valor probatorio y no fueron

N52-ELIMINADO 1

N53-ELIMINADO 1

N54-ELIMINADO 1

N55-ELIMINADO 1

N56-ELIMINADO 1

N57-ELIMINADO 1



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*tomadas en cuenta para resolver violando con esto el debido proceso además de transgredir el interés superior de mi menor hija pues al ser menor de edad se debe ponderar su derecho de menor así como de igual manera transgrede el derecho de mi señora madre pues al no valerse por sí misma, depende del suscrito al ser único hijo y familiar directo, además de que transgrede el derecho de acceso a la justicia del suscrito pues no se me brindan las mismas posibilidades de defensa cuando el material probatorio no es valorado aun y cuando tratándose de alimentos y personas vulnerables, la autoridad está facultada para allegarse de los medios de prueba en el momento procesal que sea sin pena de nulidad.- Cabe resaltar que aun y cuando mi ""hijo"" no es biológicamente mío y media aparte de su primera acta de nacimiento un acta de nacimiento donde el suscrito lo reconoció, misma que por su naturaleza debería ser nula pues la filiación es irrenunciable, en este caso de su verdadero progenitor, también cierto es que estoy dispuesto a seguir apoyando a mi ""hijo"" pues él no tiene la culpa de los problemas del suscrito con su progenitora pero siempre y cuando no transgreda derechos de terceros como es mi hija menor de edad, mi señora*

*madre que no tiene como valerse y del suscrito para tener una vida digna, pues su progenitora tiene el derecho en representación de su hijo de demandar al verdadero progenitor para que le proporcione alimentos para su hijo.- Por tales motivos es que la sentencia combatida debe revocarse en el entendido de que (...) debe reducirse por cuanto a mi hijo enfermo pues además de la pensión que se le otorga a él, se paga la hipoteca de la casa que habita y tengo otro acreedor que aún es menor de edad y que de igual manera necesita de mi apoyo independientemente de la pensión alimenticia que aún se me descuenta para mi otro hijo y su señora madre”, **es infundado, en principio**, porque si bien es verdad el juez del conocimiento omitió valorar “las actas certificadas que obran en el expediente, ofrecidas mediante auto (sic) de fecha 17 de junio de 2019 y que fueran acordadas mediante auto de fecha 27 de junio del mismo año”, visibles a fojas cuatrocientos sesenta y uno a cuatrocientos sesenta y tres del Tomo III, esa abstención ningún agravio a la esfera jurídica del aquí apelante pudo causar, cuenta habida que con dichos documentos, los cuales al tratarse de tres actas del Registro Civil, a pesar de hacer buena prueba en términos de los preceptos 261, fracción IV y 265 del*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

citado código de proceder de la materia, son aptas para acreditar solamente que [REDACTED]

contrajo matrimonio el diecisiete de noviembre de mil

N58-ELIMINADO 1

novecientos setenta con [REDACTED] y

registraron como su hijo a [REDACTED]

[REDACTED] quien nació el [REDACTED]

[REDACTED], **sin embargo**, el derecho

N60-ELIMINADO 1

del acreedor últimamente mencionado de percibir

N61-ELIMINADO 1

N62-ELIMINADO 13

alimentos a cargo del demandado, se deriva de la misma

ley, precisamente de lo estatuido por el diverso 234 del

N63-ELIMINADO 13

invocado Código Civil, al prever que los padres están

obligados a dar alimentos a sus hijos, porque se

comprobó el parentesco que los une de padre e hijo con

la diversa acta de nacimiento ofrecida por la parte actora

(fojas diecinueve) con el propio valor que los documentos

últimamente aludidos y, por ende, el aquí apelante está

obligado a dar alimentos a su descendiente; **sin que**

**obste** para arribar a esta conclusión, lo discutido en los

reproducidos agravios tocante a que *"si bien es cierto en*

*actuaciones consta que registré a mi "hijo" [REDACTED]*

*[REDACTED], también cierto es que dicha*

*persona no es hijo del suscrito, tal y como se acreditó en*

*el presente juicio con las actas certificadas que obran en*

el expediente (...) siendo su nombre real el de N66-ELIMINADO 1

N67-ELIMINADO 1 registrado dos años antes por su verdadero progenitor (...) aun y cuando mi “hijo” no es biológicamente mío y media aparte de su primera acta de nacimiento un acta de nacimiento donde el suscrito lo reconoció, misma que por su naturaleza debería ser nula pues la filiación es irrenunciable, en este caso de su verdadero progenitor (...) su progenitora tiene el derecho en representación de su hijo de demandar al verdadero progenitor para que le proporcione alimentos para su hijo”, pues al no existir en la especie algún precepto legal en donde se prevea la nulidad de pleno derecho del acta del Registro Civil con la cual se demuestra el parentesco entre el deudor alimentista y el nombrado N68-ELIMINADO 1

N69-ELIMINADO 1 este documento debe continuar produciendo todos sus efectos legales hasta en tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad judicial en el juicio en donde se observen las formalidades de ley, respetado en todo momento el derecho fundamental a una adecuada y oportuna defensa inmerso en el numeral 14 Constitucional, según se infiere de los artículos 671 y 673 del código sustantivo en consulta y de la jurisprudencia número ochenta y ocho de la aludida Tercera Sala, propagada en la página noventa y cinco del



Sexta Sala en Materia  
de Familia

Tomo V, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete al dos mil once, que previene: **“NULIDAD. NO EXISTE DE PLENO DERECHO.-** *Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos, y previo el procedimiento formal correspondiente”* y de la diversa jurisprudencia número cuarenta y siete del Pleno del más alto tribunal del país, divulgada en la página ciento treinta y tres, del Tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la citada Novena Epoca, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto*

*impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado"; y, después, porque en acatamiento del dispositivo 242 del citado código sustantivo civil, anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado el veinte de junio del dos mil diecinueve, la proporcionalidad de los alimentos se establece conforme al resultado del examen conjunto y sistemático, tanto de la posibilidad económica del deudor alimentista cuanto de la necesidad de los acreedores alimentarios, en función de los amplios conceptos que por la palabra alimentos se comprenden en el citado precepto 239, esto es, la comida, el vestido, la habitación y asistencia en casos de enfermedad y respecto de los*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

menores, los gastos necesarios para su educación básica y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales y también del entorno social en la cual los propios acreedores se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la cual pertenecen; en suma, el importe de la pensión alimenticia debe determinarse de acuerdo con todas esas circunstancias valorando los elementos de convicción desahogados. Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia número cuatrocientos ochenta y siete de la Primera Sala, consultable en la página quinientos cuatro, Tomo V del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete al dos mil once, de epígrafe y contenido: ***“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSION POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).- De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen***

*fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”, la tesis de la referida Tercera Sala, publicada en la página dieciséis, de la Cuarta Parte del Volumen sesenta y siete, de la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que literalmente dice:*

**“ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS.**



Sexta Sala en Materia  
de Familia

**(LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).**- *La proporcionalidad de una pensión alimenticia debe establecerse conforme al resultado del examen conjunto y sistemático de dos elementos, a saber: la posibilidad del alimentista y la necesidad del alimentario, en los términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz (igual al artículo 311 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales), que dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad del alimentista depende, principalmente, de su activo patrimonial, según sea el monto de sus salarios o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero debe atenderse también a sus propias necesidades, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que, obviamente, ocasiona que sus necesidades sean mayores; y la necesidad del alimentario ha de establecerse atendiendo, de manera preferente, a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 239 del Código Civil de Veracruz (igual al artículo 308 del Código*

del Distrito y Territorios Federales), que dice: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales"; **en esa tesitura**, contrario a lo sustentado en los aludidos motivos de disenso sometidos a la potestad de esta sala, el monto fijado en la sentencia apelada para satisfacer las necesidades alimenticias de N70-ELIMINADO 1 N71-ELIMINADO 1 consistente en el **veinticinco por ciento** de los ingresos percibidos por N72-ELIMINADO 1 N73-ELIMINADO 1 **reviste las puntualizadas características de proporcionalidad**, pues al margen de ser inexacto que el a quo, al momento de graduar el referido monto por concepto de pensión alimenticia definitiva, se abstuviera de considerar que *"me encuentro pagando una hipoteca de la casa que habitan mis hijos con su señora madre así como también soy responsable de proporcionar alimentos a mi otra hija de iniciales N74-ELIMINADO 1"*, **pues** la sola lectura del fallo impugnado, permite sostener que su autor, en relación con esos puntos, estimó: *"(...) Por otro lado, es verdad que el demandado justifica que la casa donde*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

habitan sus acreedores se encuentra la encuentra (sic) pagando por parte de descuentos que se le realizan por la suma de N75-ELIMINADO 6 pesos, ya que así lo reconoce la actora al absolver posiciones, en concreto la número ocho que se le formuló donde acepta que sigue pagando la casa hipotecada y ella el predial, lo que se valora conforme a los artículos 316 y 320 del código procesal civil y se concatena con los estados de cuenta bancario N76-ELIMINADO 67 visibles a fojas de la doscientos seis en adelante, donde consta que el crédito obtenido por el demandado fue por la cantidad de N77-ELIMINADO 67 pesos, a 480 quincenas, con fecha de inicio 09/08/2012 y vencimiento 30/08/2032, con saldo pendiente al primero de enero de dos mil diecisiete por la suma de N78-ELIMINADO 67 pesos moneda nacional, a lo que se agrega la constancia visible a fojas doscientos doce de autos y los estados de cuenta del crédito bancario, ya aludidos en el fallo, por lo que debe considerarse para la debida graduación de la pensión alimenticia definitiva (...) Al igual, el deudor, justifica que tiene diversa carga alimentaria consistente en la menor N79-ELIMINADO 67 nacida el N80-ELIMINADO 13 y que procreó con la señora N81-ELIMINADO 1 según se aprecia de

la copia certificada del acta número N82-ELIMINADO 111

N83-ELIMINADO 111 levantada por el Oficial del Registro Civil del Distrito Federal, Delegación Miguel Hidalgo, que se valora conforme con los artículos 261, fracción IV y 265 del código procesal civil, por lo que tiene obligación de darle alimentos, como lo previene el diverso 234 del Código Civil y que impacta en su capacidad económica, ya que a mayor número de acreedores, menor será la posibilidad de dar alimentos (...)", **además**, en la especie se trata de un acreedor alimentario de N84-ELIMINADO 15 según se desprende de la mencionada acta de nacimiento visible a fojas diecinueve; que está probado padece N85-ELIMINADO 35

N86-ELIMINADO 35 con la constancia expedida por N87-ELIMINADO 1

N88-ELIMINADO 1 Directora del Instituto N89-ELIMINADO 1

Civil, el veintiuno de febrero del dos mil diecisiete, donde se hizo del conocimiento "que el joven N90-ELIMINADO 1

N91-ELIMINADO 1 fue alumno por el ciclo escolar julio 2015 a junio 2016, el cual fue dado de baja, la madre expone que por cuestiones económicas no le es posible que siga asistiendo al instituto"; con el diverso documento signado por N92-ELIMINADO 1 Capitán Primero Médico Cirujano N93-ELIMINADO 54 del dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, quien "Certifica: Que el C. N94-ELIMINADO 1



Sexta Sala en Materia  
de Familia

[REDACTED] de [REDACTED] años de edad, acude regularmente a recibir atención médica de primer nivel en este pelotón de sanidad, por presentar el siguiente diagnóstico: [REDACTED]

[REDACTED].- En compañía de la C. Subtte. Asistente en Terapia Física Retirada [REDACTED] [REDACTED] madre del citado ciudadano”, pruebas estas dos últimas agregadas en sobre cerrado a fojas veintiuno del Tomo I; con las “notas médicas” extendida por el doctor [REDACTED] [REDACTED], adscrito al Centro de Alta Especialidad Dr. Rafael Lucio, el veintidós de enero del dos mil dieciocho (fojas doscientos treinta y ocho del Tomo I) donde aparece como “Antecedentes.- Portador del [REDACTED] [REDACTED] con la constancia extendida por [REDACTED] [REDACTED] Mayor Médico Cirujano [REDACTED] [REDACTED] el veintinueve de enero del mismo año (fojas doscientos treinta y nueve del Tomo I) en la cual se asentó que “El joven [REDACTED]s de [REDACTED] años de edad, derechohabiente de esta institución, ingresó en este Hospital Militar de Zona el día 22 de enero 2018, a la fecha se encuentra hospitalizado en la sala de hospitalización, por presentar el siguiente:

*Diagnóstico:* N111-ELIMINADO 35

N112-ELIMINADO 35

(...), medios de convicción con valor probatorio en términos de los artículos 266 y 327 del código de proceder de la materia **y, por ende**, pese a su mayoría de edad, carece de la capacidad para allegarse por sí los alimentos y satisfacer sus propias necesidades, lo cual se ve adminiculado con la propia confesión de N113-ELIMINADO 1

N114-ELIMINADO 1, quien al absolver las posiciones articuladas por su contraparte y calificadas de legales por el juez, particularmente las formuladas bajo los arábigos cuatro, cinco y seis, relativas a "4.- *Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que su hijo* N115-ELIMINADO 1

N116-ELIMINADO 1 *requiere cuidado y/o tratamiento especial para la condición de padecer* (N117-ELIMINADO 35

N118-ELIMINADO 35 "5.- *Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que su hijo* N119-ELIMINADO 1 *es dependiente de los cuidados de su progenitora la C.*

N120-ELIMINADO 1 "6.- *Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que su hijo* N121-ELIMINADO 1

N122-ELIMINADO 1 *estudia en* N123-ELIMINADO 81 ",

en su orden, contestó: "4.- *Sí y agregó que aunque no es mi hijo biológico le he brindado todo el apoyo por parte del servicio médico y asistencia especializado que*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*tenemos los miembros del ejército.- 5.- Sí y agregó que debido a todos los apoyos que le han proporcionado producto de los servicios de mi trabajo ha estado en instalaciones educativas y para hacerlo autosuficiente en el empleo y dependencia personal.- 6.- Sí y agregó porque en algunas ocasiones que llegué a visitarlos lo acompañé a este instituto y su madre* N124-ELIMINADO 1

N125-ELIMINADO 1  *así me lo ha mencionado en muchas ocasiones”, confesión con plena eficacia demostrativa de conformidad con el numeral 316 del aludido código procesal, al haber sido vertida por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, de hechos propios del absolvente, concerniente al negocio y de acuerdo con las formalidades de la ley; que en relación a la asistencia médica y de medicinas, el resolutor de primera instancia, consideró que el demandado “(...) sigue teniendo asistencia médica por parte de la institución para la que laboró, sin que se demuestre que sus hijos la tengan cubierta, empero, por cuanto a* N126-ELIMINADO 1  *debe ordenarse al Instituto* N127-ELIMINADO 54

N128-ELIMINADO 54  *que le proporcione el servicio médico, atentos al artículo 4 Constitucional y 210 del*

*código procesal civil, a efecto de que pueda seguir contando con ese servicio, por lo que en ejecución de sentencia gírese el oficio correspondiente (...)*”; que

N129-ELIMINADO 1 percibe ingresos, como se justifica con el informe rendido por N130-ELIMINADO 1

N131-ELIMINADO 1 *y Lic. Director Jurídico” del Instituto de Seguridad Social* N132-ELIMINADO 54

N133-ELIMINADO 3 *el veintiuno de julio del dos mil diecinueve (fojas quinientos treinta y uno del Tomo III) en el cual se hace del conocimiento “que la C. Subteniente Asistente*

*en Terapia Física,* N134-ELIMINADO 1  
*actualmente es* N135-ELIMINADO 54 *y tiene derecho a un*

*haber de retiro, como prestación económica vitalicia establecida en el artículo 21 párrafo tercero de la ley que rige a este instituto (...) Total de Percepciones:*

N136-ELIMINADO 6 *Asimismo se informa que la referida militar, tiene derecho a una gratificación anual por cuarenta días de su haber de retiro, como prestación extraordinaria” y, por ende, está en condiciones de contribuir con los alimentos de su descendiente en términos de los preceptos 234 y 243 del referido Código Civil local, obviamente en proporción a sus haberes conjuntamente con el deudor alimentista, además al vivir a su lado su hijo, ella tiene que prodigarle cuidados*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

especiales relacionados con su salud, con su alimentación, con su educación, con su desarrollo y con ejercicios para favorecer su expectativa de vida, entre otros factores, en los cuales no consta en autos participe el demandado; que también está probada la capacidad económica de éste, al ser actualmente Retirado N137-ELIMINADO 54

N138-ELIMINADO 54

N139-ELIMINADO 54 tal como lo confesó al proporcionar sus generales en la audiencia celebrada el diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, pues ahí expresó tener como "ocupación: N140-ELIMINADO 54"; con la constancia expedida por N141-ELIMINADO 1, Capitán Primero, el tres de mayo del dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos diez del Tomo II) donde se hace constar:

*"Que el ciudadano C. N142-ELIMINADO 1*

N143-ELIMINADO N144-ELIMINADO 1 *el cual estuvo como agregado al*

N145-ELIMINADO 54

N146-ELIMINADO 54 *por conducto de esta oficina le cubrieron sus haberes y demás emolumentos durante el periodo de la 1ª. Quincena de septiembre del 2018 a la 1ª. Quincena de octubre del 2018 y efectuaron los descuentos correspondientes a pensión alimenticia los cuales se depositaron en efectivo a las cuentas de la C.*

N147-ELIMINADO 1 y el C. N148-ELIMINADO 1

N149-ELIMINADO 1 (...)" con el auto aclaratorio dictado el veintisiete de mayo del dos mil diecisiete (fojas cuatrocientos treinta del Tomo II) en relación "al grado del C. N150-ELIMINADO 1 siendo que el mismo es

N151-ELIMINADO 54

N152-ELIMINADO 54 (...)" y con el diverso informe rendido por el nombrado N153-ELIMINADO 1 "Gral. N154-ELIMINADO 1 y Lic. Director Jurídico" del Instituto de

N155-ELIMINADO 54

(fojas quinientos treinta y cuatro del Tomo III) en el cual aparece: "que el C. N156-ELIMINADO 1

N157-ELIMINADO 1 causó baja del servicio activo de las N158-ELIMINADO 54 y de conformidad con el párrafo tercero del artículo 21 de la ley que rige este instituto, **tendrá derecho a un Haber de Retiro como prestación económica vitalicia por haber cumplido más de veinte años de servicio efectivo, misma (sic) se paga de forma mensual (...)**", medios de convicción con valor demostrativo en términos de los artículos 266, 320 y 327 de la invocada ley adjetiva civil y **aunado a todo ello**, el notorio alto costo de la vida que desde luego afecta a ambas partes, es por lo cual se considera proporcionado el monto fijado como pensión



Sexta Sala en Materia  
de Familia

alimenticia definitiva a cargo del reo y a favor de su hijo

N159-ELIMINADO 1

consistente en el

**veinticinco por ciento** del sueldo y demás prestaciones

obtenidas en su fuente de trabajo, pues una vez hecho

este descuento, restará al demandado el **setenta y cinco**

**por ciento** de sus ingresos para sufragar tanto sus

propias necesidades como las de su menor hija y en su

caso también las de su señora madre; **sin que sea óbice**

**para ello**, lo alegado en relación a *“dicha pensión resulta*

*ser desproporcionada y elevada de acuerdo a las*

*posibilidades del suscrito (...) al ser hijo único, estoy a*

*cargo de los gastos de mi señora madre quien es mayor*

*de edad y no puede valerse por sí misma (...) el suscrito*

*aparte de la pensión alimenticia que proporciono*

*actualmente y desde 2017 fecha en la que así fue*

*ordenada por la autoridad juzgadora, a mis dos hijos y a*

*la madre de ellos (55% de mi sueldo y demás*

*prestaciones) (...)”, pues al margen no estar probado que*

*sea “hijo único” y, por ello, tenga a su “cargo de los*

*gastos de mi señora madre”, conviene puntualizar que en*

atención a lo decidido en esta ejecutoria de segunda

instancia, tanto el importe fijado por concepto de pensión

alimenticia provisional del cincuenta y cinco por ciento del

suelo y demás prestaciones percibidas por el deudor alimentista para satisfacer las necesidades de tres acreedores en el auto dictado el veinte de abril del dos mil diecisiete, como en la sentencia apelada en donde se determinó como pensión alimenticia definitiva el cuarenta por ciento para dos acreedores, debido a sus correspondientes **modificaciones**, se ha traducido en un aumento en las posibilidades económicas del demandado, pues una vez se ejecute lo resuelto por esta sala, le restará el setenta y cinco por ciento de sus ingresos, que se reitera, se estima suficiente para cubrir sus propias necesidades, las de su menor hija y en su caso, las de su señora madre; **de ahí lo incierto** en cuanto a *“dicha pensión resulta ser desproporcionada y elevada de acuerdo a las posibilidades del suscrito (...)”*, máxime que en la especie se trata de un acreedor alimentario que pese a ser mayor de edad, padece , según se ha dicho ya y, por ende, no puede satisfacer sus necesidades por sí mismo, requiriendo además, tal como lo reconoció el propio demandado al absolver posiciones, cuidados y/o <sup>N160-ELIMINADO 35</sup>tratamientos especiales, en cuyo supuesto deben privilegiarse las diversas necesidades del acreedor alimentario, al ser la pensión alimenticia la única



Sexta Sala en Materia  
de Familia

posibilidad de satisfacerlas. Guía a lo anterior, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página mil seiscientos ocho, del Tomo XXV, febrero del dos mil siete, de la puntualizada Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente establece: **“ALIMENTOS. LAS NECESIDADES DE UN MENOR CON DISCAPACIDAD DEBEN PRIVILEGIARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSION.-** *El nivel de vida o estatus (adaptación gráfica en español del anglicismo status) que es necesario ponderar a la par que el binomio necesidad-posibilidad, para establecer el monto de una pensión genérica por concepto de alimentos, tiene especial relevancia para fijar ese cuántum tratándose del supuesto en que el acreedor es un menor con discapacidad, porque se debe advertir la forma en que se han atendido sus necesidades de habitación o rehabilitación, como elemento a ponderar en la fijación de una pensión por alimentos. De igual manera, tienen que analizarse las posibilidades del deudor alimentista, sin perder de vista sus propias necesidades, ciertamente, aunque con un criterio más drástico en cuanto a las mismas y privilegiando las diversas necesidades del*

*menor discapacitado, sobre todo en casos en que la pensión alimenticia se revela como la única posibilidad de satisfacer los requerimientos del acreedor, así sea parcialmente, ante la ausencia de suficientes mecanismos económicos y sociales por parte del Estado que garanticen al sujeto con discapacidad no sólo la supervivencia, sino el desarrollo y la posibilidad de bastarse a sí mismo, ya que puede suceder que la organización estatal incumpla con el deber establecido en los tres últimos párrafos del artículo 4o. constitucional de propiciar las condiciones que permitan lograr la vigencia sociológica del derecho de los niños, caracterizado como un derecho público subjetivo de segunda generación, social y programático. Así, por ejemplo, es factible que existan servicios de seguridad social pero los mismos resulten ineficaces, deficientes o insuficientes. También, es posible que las condiciones políticas, sociales y económicas del país (bajos salarios, falta de crecimiento económico, carencia de empleo, etcétera), que indudablemente son determinadas en gran parte por el modelo de desarrollo económico, impidan que los particulares obligados al otorgamiento de alimentos a los niños tengan ingresos suficientes para cumplir con la corresponsabilidad que tienen a su cargo. La realidad*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*anterior, y los límites del control constitucional de amparo que están dados en función del examen sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado a la luz de la actuación de la autoridad responsable impiden que se constriña al Estado a implementar las leyes que contengan los instrumentos y políticas económicas y de aprovechamiento de los recursos del Estado mexicano, necesarias para que se logre mutar la situación en que está el derecho de los infantes a la que debe estar, mediante el logro de las condiciones propicias que desbloqueen los factores obstaculizadores de la efectividad de tal derecho constitucionalmente regulado. Ante ello, sólo queda la posibilidad de incrementar la carga de los diversos obligados, es decir, el o los deudores alimentarios, aunque hacerlo implique disminuir los recursos destinados a satisfacer sus propias necesidades, sin embargo, no puede ser de otra manera en casos excepcionales donde el menor acreedor tiene una condición física y mental que aumenta sus necesidades en relación con las de un niño carente de tal discapacidad, requiriendo dedicación y cuidado tales de uno de los sujetos obligados a su manutención que le*

*impide a éste, a su vez, proveerse a sí mismo de ingresos suficientes, mientras que el Estado si bien proporciona atención médica y de rehabilitación a través de algunas instituciones de seguridad social, actualmente todavía es incapaz de generar las condiciones y apoyos requeridos para que el menor goce plenamente de los diferentes bienes jurídicos tutelados a través del derecho público subjetivo establecido en el artículo 4o. constitucional; sin que corresponda a las facultades del órgano jurisdiccional ordenar que se subsanen dado el efecto protector del amparo respecto de los actos judiciales civiles”.*

**V.- Son infundados** los agravios formulados por

N161-ELIMINADO 1 y N162-ELIMINADO 1

N163-ELIMINADO 1

Ciertamente, lo alegado en cuanto a que “(...) conforme al segundo punto resolutivo de la sentencia de fecha 18 de febrero del año 2022, específicamente donde el juez advierte que el suscrito N164-ELIMINADO 1

N165-ELIMINADO 1 tiene derecho a un quince por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe mi señor padre

N166-ELIMINADO 1, como N167-ELIMINADO 54

N168-ELIMINADO 54

N169-ELIMINADO 54 asimismo, dicho resolutivo señala que el



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*suscrito debo de acreditar en sección de ejecución, por lo menos en forma semestral los avances de la titulación y expedición de su cédula profesional de la carrera, apercibido de cesar su derecho alimentario, atentos el numeral 251 fracción II del Código Civil, incluso, sin necesidad de juicio previo al ser sabedor de las consecuencias al incumplimiento de este mandato judicial. Ante tal argumento violatorio al mínimo vital y al derecho a una educación de calidad, en virtud que el suscrito actualmente me encuentro estudiando la Maestría en Gestión de la Calidad en [N172-ELIMINADO 81] cursando el tercer bimestre, el cual tiene su domicilio ubicado en [N170-ELIMINADO 2]*

[N171-ELIMINADO 2] *Aunado a que no cuento con un trabajo que me permita solventar los gastos mínimos, en ese tenor el artículo 239 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz señala que: los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales y por su*

*parte el artículo 115 de la Ley número 247 de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que: la educación superior tiene como antecedente el bachillerato o su equivalente. Se integra por la licenciatura, la especialidad, la maestría, el doctorado y el post doctorado, e incluye la educación tecnológica, la educación normal, la que se imparta en las universidades pedagógicas, y el demás equivalente para la formación de docentes de educación básica; así como aquellas opciones terminales posteriores al bachillerato o previas a la conclusión de la licenciatura. Todo esto entendiendo a lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafo segundo el cual establece que; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.- En ese sentido pido a ustedes consideren que el suscrito ciudadano , tiene derecho a seguir recibiendo la pensión alimenticia*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

hasta que concluya los estudios de posgrado, consistente en un quince por ciento del sueldo y prestaciones que recibe mi señor padre  como

independientemente que el suscrito cuenta a la fecha con título y cédula profesional en virtud que me encuentro estudiando la Maestría en Gestión de Calidad Industrial  con matrícula

cursando el tercer bimestre, la cual tiene su domicilio ubicado en

Para tal caso me permitiré anexar al presente documentales que acrediten lo antes mencionado”, **es infundado**, pues acorde con lo

decidido en el considerando inmediato anterior, el juez del conocimiento no ajustó su actuación a derecho al condenar a  al pago de pensión

alimenticia a favor de

ya que al ser mayor de edad, tenía la obligación procesal de justificar, además de la existencia del parentesco con el demandado y la capacidad económica de éste para suministrar los alimentos reclamados, encontrarse estudiando un grado de escolaridad acorde con su edad, **lo cual no hizo así**, aun cuando demostrara su

parentesco con el demandado y la capacidad económica de éste para suministrar los alimentos, no hizo lo propio en relación a encontrarse estudiando un grado de escolaridad adecuado a su edad, **pues tal como lo reconoce el propio** N183-ELIMINADO 1 **en sus agravios,** *“el suscrito cuenta a la fecha con título y cédula profesional”*, confesión con plena eficacia demostrativa de conformidad con el artículo 320 del cuerpo de leyes procesal en consulta, la cual lejos de estar desvirtuada se encuentra corroborada con la consulta realizada en la página de internet [“https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action”](https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action), del Registro Nacional de Profesionistas, practicado a las once horas del veintiséis de mayo en curso, de donde se advierte que le fue expedida al aludido actor su cédula profesional número N184-ELIMINADO 54 en el año *“2021”*, para ejercer la profesión de *“Licenciatura en Ingeniería Industrial y de Sistemas”* cursada en N185-ELIMINADO 54 N186-ELIMINADO 54; **de ahí que** el demandado cumplió con su obligación de proporcionar los alimentos a su hijo, los cuales, acorde con el citado numeral 239 del Código Civil local, anterior a la mencionada reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado el diez de junio



Sexta Sala en Materia  
de Familia

del dos mil veinte, deben cubrir los gastos de educación hasta en tanto el acreedor obtenga los mencionados título y cédula profesionales, a efecto de estar en posibilidades de obtener un trabajo remunerado con el que sea capaz de satisfacer sus necesidades por sí mismo, según la tesis de rubro: *"ALIMENTOS. CESA LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO HA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS Y CUENTA CON TITULO Y CEDULA PROFESIONALES, AUN CUANDO REFIERA QUE NO TIENE EMPLEO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)"*, transcrita en el considerando IV; **y, por ende**, se concluyó que lo procedente es modificar el fallo apelado, para el efecto de absolver a N187-ELIMINADO 1

N188-ELIMINADO 20 del pago de pensión alimenticia a favor de su aludido hijo, **por más que éste alegue tener** *"derecho a seguir recibiendo la pensión alimenticia hasta que concluya los estudios de posgrado, consistente en un quince por ciento del sueldo y prestaciones que recibe mi señor padre* N189-ELIMINADO 1 *como* N190-ELIMINADO 54

N191-ELIMINADO 54

N192-ELIMINADO 3 *independientemente que el suscrito cuenta a la fecha con título y cédula profesional en virtud que me*

*encuentro estudiando la Maestría en Gestión de Calidad Industrial en* N193-ELIMINADO 81 *con matrícula* N194-ELIMINADO 81 *cursando el tercer bimestre, la cual tiene su domicilio ubicado en* N195-ELIMINADO 2 N196-ELIMINADO 2 *Para tal caso me permitiré anexar al presente documentales que acrediten lo antes mencionado”,* pues independientemente que el aludido precepto 239, ni algún otro dispositivo impone al demandado el deber legal de proporcionar capital a su hijo para ejercer la profesión cursada y concluida, por el contrario, el diverso 245 de la invocada ley sustantiva, previene: *“La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado”,* si bien en la audiencia celebrada el veintisiete de los corrientes en el presente toca, le fueron admitidas las copias de seis facturas por concepto de pago de maestría y una boleta de calificaciones (fojas seiscientos setenta y cuatro a seiscientos ochenta del Tomo III) documentos emitidos por N197-ELIMINADO 81 pese a hacer buena prueba en términos de los dispositivos 266 y 327 del código de proceder de la materia, lo cierto es que con estas probanzas a lo sumo se justifica que el nombrado N198-ELIMINADO 1 cursa el “2º”





Sexta Sala en Materia  
de Familia

grado de la maestría en Gestión de la Calidad Industrial, hechos que corroboran lo asentado líneas antes, en cuanto a que la obligación legal de su señor padre de continuar suministrándole sus alimentos ha cesado, al ser mayor de edad y haber concluido sus estudios profesionales e **incluso estar cursando los de posgrado**, pues no existe precepto legal alguno del cual se siga que tal carga deba subsistir respecto de quien ya está preparado profesionalmente para procurarse sus alimentos por sí mismo. Tiene aplicación al caso, en lo conducente, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, divulgada en la página mil ciento sesenta y cinco, del Tomo XXIV, septiembre del dos mil seis, de la aludida Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone: **“ALIMENTOS. CESA LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO HA TERMINADO UNA CARRERA PROFESIONAL Y CURSA ESTUDIOS DE POSGRADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).**”- *El artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece, en lo conducente, que respecto de los menores los alimentos comprenden,*

*entre otros elementos, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo. Por tanto, la interpretación lógica del citado numeral, aplicado a contrario sensu, conduce a establecer que si el acreedor alimentario es mayor de edad, ha terminado una carrera profesional y cursa estudios de posgrado, debe entenderse que posee la preparación suficiente para emplearse y allegarse de la alimentación necesaria para su subsistencia, así como para procurarse los estudios de especialización que realiza o pretende efectuar y, por ende, que el deudor alimentista ha cumplido con la obligación que le impone el precepto invocado en tratándose de los menores de edad, y no hay base legal para que tal carga subsista respecto de quien ya está preparado profesionalmente para obtener los alimentos por sí mismo”, así como la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de título: “ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS NO SE PROLONGA HASTA QUE EL BENEFICIARIO ESTE RECIBIENDO INGRESOS ECONOMICOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

VERACRUZ)", transcrita en el considerando inmediato anterior.

Lo manifestado en cuanto a que "(...) conforme al tercer punto resolutivo de la sentencia de fecha 10 de diciembre del año 2021, retomado del considerando IV y que por la relevancia que cobran en el presente asunto, transcribo de la siguiente manera: "Tercero.- Se absuelve al señor [N199-ELIMINADO 1] de los alimentos que como esposa reclamó la señora [N200-ELIMINADO 1] al no acreditar la necesidad de la medida o la insuficiencia de sus ingresos, atentos los artículos 228 del código procesal civil, y 223 del Código Civil, por lo que al causar estado el fallo, gírese el oficio a la fuente de ingresos para que proceda a cancelar la pensión alimenticia provisional a ella asignada (15%) mediante exhorto judicial. SIC".- De dicha transcripción me permito manifestar que conforme al tercer punto resolutivo de la sentencia dictada en fecha 18 de febrero del año 2022, se aprecia una violación grave a los derechos alimentarios que sí tiene derecho la suscrita ciudadana [N201-ELIMINADO 1] toda vez que en todas las etapas del procedimiento ordinario civil se acreditó mediante testimoniales, documentales y la

confesional a cargo de la suscrita en el cual bien refiere que soy persona de la tercera edad y que me he dedicado por más de 20 años al cuidado del hogar a mi esposo y a mis hijos N202-ELIMINADO 1 y N203-ELIMINADO 1 al segundo de mis hijos con cuidados de tiempo completo ya que como bien se acreditó en juicio y en la misma sentencia que hoy ataco, cuenta con N204-ELIMINADO 35 acreditado mediante la constancia de fecha 17 de marzo del año 2017, aunado a que la suscrita quedó endeudada con distintos bancos, en virtud de que el ciudadano N205-ELIMINADO 1 dejó de proporcionar por más de un año los medios mínimos para la subsistencia de tres acreedores alimentarios y advirtiendo que, de la pensión que recibo como subteniente retirada del ejército consistente en la cantidad de N206-ELIMINADO 65 pesos Moneda Nacional, me hacen múltiples descuentos por préstamos que se pidieron para poder sufragar las necesidades mínimas de la suscrita y de mis hijos, quedando en estado de indefensión económica ya que en la actualidad pagamos renta y demás servicios del hogar, es por ello y en atención a lo que establece el artículo 242 del Código Civil de Veracruz donde advierte que; los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba



Sexta Sala en Materia  
de Familia

darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, en ese sentido el ciudadano [REDACTED] cuenta con Solvencia económica para proporcionarme los alimentos. <sup>N201-ELIMINADO 1</sup>

Por su parte el numeral 246 fracción V señala que; la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario, situación que se perfecciona ya que la suscrita tengo al cuidado de tiempo completo a mi hijo [REDACTED], es por ello que se deberá de ponderar los derechos violados y afecto de no resultar <sup>N208-ELIMINADO 1</sup> agravada solicito a usted se me siga proporcionando la pensión alimenticia, a efecto de cubrir las necesidades mínimas de la suscrita ciudadana [REDACTED] [REDACTED], es infundado, cuenta habida que en acatamiento de la distribución de la carga probatoria contenida en el citado precepto 228 del aludido código de proceder, <sup>N209-ELIMINADO 1</sup> correspondía <sup>N205-ELIMINADO 1</sup> a la actora acreditar los hechos constitutivos de la acción, como son el vínculo matrimonial existente entre ella y el deudor alimentista, lo cual hizo con el acta del Registro Civil glosada a fojas dieciocho del Tomo I, cuyo valor probatorio deviene de los ya invocados dispositivos 261, fracción IV y 265 del código procesal en consulta; **sin embargo**, omitió hacer lo propio en relación a su necesidad de percibir los

alimentos a cargo de su consorte, pues si está probado que percibe ingresos, con el señalado informe rendido por N211-ELIMINADO 1 y Lic. Director Jurídico” del Instituto de Seguridad Social para las N212-ELIMINADO 54 el veintiuno de julio del dos mil diecinueve (fojas quinientos treinta y uno del Tomo III) donde hizo constar: “que la C. N214-ELIMINADO 1

N215-ELIMINADO 1

N213-ELIMINADO 1

**actualmente es militar retirada y tiene derecho a un haber de retiro, como prestación económica vitalicia establecida en el artículo 21 párrafo tercero de la ley que rige a este instituto (...)** Total de Percepciones:

N216-ELIMINADO 5 Asimismo se informa que la referida militar, **tiene derecho a una gratificación anual por cuarenta días de su haber de retiro, como prestación extraordinaria**; es claro, que al ser militar retirada de las

N217-ELIMINADO 54 tiene la “prestación económica vitalicia” consistente en la suma mensual de

N218-ELIMINADO 6, así como “una gratificación anual por cuarenta días de su haber de retiro, como prestación extraordinaria” y, por ende, a ella le correspondía comprobar la insuficiencia de tales ingresos para satisfacer sus propias necesidades alimentarias, lo cual tampoco hizo, pues al margen de ser incierto lo alegado



Sexta Sala en Materia  
de Familia

en cuanto a que *“en la actualidad pagamos renta”*, al haber comprobado el demandado, tal como lo consideró el a quo, *“(…) que la casa donde habitan sus acreedores se encuentra la encuentra (sic) pagando por parte de descuentos que se le realizan por la suma de [N219-ELIMINADO] 66 pesos, ya que así lo reconoce la actora al absolver posiciones, en concreto la número ocho que se le formuló donde acepta que sigue pagando la casa hipotecada y ella el predial, lo que se valora conforme a los artículos 316 y 320 del código procesal civil y se concatena con los estados de cuenta bancario [N220-ELIMINADO 67] visibles a fojas de la doscientos seis en adelante, donde consta que el crédito obtenido por el demandado fue por la cantidad de [N221-ELIMINADO 68] pesos, a 480 quincenas, con fecha de inicio 09/08/2012 y vencimiento 30/08/2032, con saldo pendiente al primero de enero de dos mil diecisiete por la suma de [N222-ELIMINADO 69] pesos moneda nacional, a lo que se agrega la constancia visible a fojas doscientos doce de autos y los estados de cuenta del crédito bancario, ya aludidos en el fallo, por lo que debe considerarse para la debida graduación de la pensión alimenticia definitiva (…)”*, cabe sostener que si bien del estado de cuenta de [N223-ELIMINADO 67] a nombre de [N224-ELIMINADO 1],

igualmente admitido en la repetida audiencia celebrada el veintisiete de los corrientes en el presente toca, (fojas seiscientos ochenta y uno a seiscientos ochenta y cinco del Tomo III) con valor probatorio en términos de los artículos 266 y 327 de la invocada ley adjetiva civil, se advierte que pesan sobre sus ingresos tres descuentos por concepto de *“préstamo quirografario especial* N225-ELIMINADO *(67.) Préstamo a corto plazo* N226-ELIMINADO 67 *(...)* N227-ELIMINADO 67”, lo cierto es que no está probado que tales adeudos fueron adquiridos *“en virtud de que el ciudadano* N228-ELIMINADO 1 *dejó de proporcionar por más de un año los medios mínimos para la subsistencia de tres acreedores alimentarios”, ni que éstos “se pidieron para poder sufragar las necesidades mínimas de la suscrita y de mis hijos”;* aún más, del propio estado de cuenta también se pone de relieve el diverso descuento por concepto de *“pensión alimenticia”,* del cual se desconoce a cuánto asciende el monto por dicho concepto, ni a favor de quien está destinado y, por ende, fue legal se absolviera a N229-ELIMINADO 1 del pago de pensión alimenticia reclamada por su cónyuge. Avala a lo acabado de exponer la jurisprudencia de la aludida Primera Sala, inserta en la página nueve del Tomo XX, julio de 2004,



Sexta Sala en Materia  
de Familia

Materia Civil, de la referida Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: **“ALIMENTOS. LA ESPOSA QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR Y QUE POR ELLO RECIBE UNA REMUNERACION, TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS, PERO A ELLA LE CORRESPONDE PROBAR LA NECESIDAD DE OBTENERLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- De lo dispuesto por los artículos 493, 503 y 511 del Código Civil para el Estado de Puebla, vigente antes de las reformas publicadas el día catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en relación con los artículos 294, 314, 315, 325 y 486 del mismo ordenamiento legal, se concluye lo siguiente: a) los cónyuges están obligados a procurarse alimentos de manera recíproca; y, b) esta obligación se encuentra limitada por la capacidad económica del deudor alimentario y la necesidad del acreedor. Por tanto, si el acreedor demanda el pago de alimentos, debe probar los hechos fundatorios de su acción; en el caso concreto, la esposa debe acreditar que, aun cuando percibe un sueldo, éste no es suficiente para cubrir todas sus necesidades alimentarias y que su consorte está en posibilidad de proporcionarle alimentos, otorgando una**

*pensión equitativa en relación a sus ingresos”; pues en supuestos como el presente, al establecer, respectivamente, los dispositivos 100, 101 y 233 del Código Civil local: “Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”, “Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.” y “Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568”, su armónica interpretación permite sostener con validez que en relación con el pago de alimentos entre consortes opera el derecho de igualdad frente a la ley y, por lo mismo, no existe a favor de ninguno de ellos la presunción de necesitarlos, por cuyo motivo a quien ejercita la acción encaminada a obtener ese pago tiene la citada carga de justificar la necesidad de percibirlos, tal como se colige de la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito difundida en la página dos mil cincuenta y tres del Tomo IV, del Libro XIII, octubre de 2012, Materia Civil, de la Décima Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título y sinopsis: **“ALIMENTOS ENTRE CONYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).**”- Anteriormente era regla considerar que la mujer casada tenía la presunción de necesitar alimentos, dado que la redacción del Código Civil para el Estado así lo preveía, pero en la actualidad la carga de demostrar la necesidad alimentaria tratándose de cualquiera de los cónyuges actuando como*

*acreedores corresponde a quien la alega. Ello es así, pues los artículos 100, 101 y 233 del referido código sustantivo vigentes, disponen que los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar y a su alimentación, que sólo quien esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes no estará obligado a ello; que sus derechos y obligaciones serán siempre iguales; que existe derecho preferente entre cónyuges en materia de alimentos y que éstos están obligados a darse esa asistencia mutuamente. Ahora bien, de la interpretación relacionada de esos preceptos se reconoce y destaca la igualdad de los cónyuges ante la ley; por ende, cuando cualquiera de ellos demanda alimentos al otro, al momento de fijar en la sentencia la pensión alimenticia definitiva no debe considerarse que goce de la apuntada presunción. Por el contrario, quien sea parte actora tiene la carga de demostrar la necesidad de recibirlos en términos del numeral 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Por tal motivo, el estudio de la acción alimentaria no puede descansar en la presunción de que la parte acreedora necesita alimentos, pues la interpretación actual de la ley civil conduce al trato igualitario de los cónyuges, toma en cuenta lo progresista de la legislación y la tendencia*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*general a la equidad de género. Por tanto, no basta estar en la hipótesis de tener derecho a recibir los alimentos, toda vez que cuando esa pretensión se demanda en juicio debe concatenarse con la obligación adjetiva o procesal de demostrar los extremos de la acción, y es al cónyuge actor a quien se impone el deber de probar la necesidad de recibir la pensión alimenticia”; sin que obste para lo anterior, lo referido en los **repetidos agravios** en cuanto a “soy persona de la tercera edad y que me he dedicado por más de 20 años al cuidado del hogar a mi esposo y a mis hijos [N230-ELIMINADO 1] y [N231-ELIMINADO 1], al segundo de mis hijos con cuidados de tiempo completo ya que como bien se acreditó en juicio y en la misma sentencia que hoy ataco, cuenta con [N232-ELIMINADO 54] (...),” pues independientemente de que actualmente tenga [N233-ELIMINADO 15] [N234-ELIMINADO] de edad, al haber nacido el [N235-ELIMINADO 13] [N236-ELIMINADO 13] según se desprende de la copia de la credencial del entonces Instituto Federal Electoral (fojas trescientos treinta y cinco del Tomo II) como se hizo del conocimiento en el precitado informe, los ingresos que percibe como [N237-ELIMINADO 54] se trata de una “prestación económica vitalicia”, además, atento a lo*

ya asentado en el considerando anterior, el monto de la pensión alimenticia a favor de su hijo N238-ELIMINADO 1  
N239-ELIMINADO 1, se estableció conforme al resultado del examen conjunto y sistemático, según se ha dicho ya, tanto de la posibilidad económica del deudor alimentista cuanto de la necesidad del acreedor alimentario, en función de los amplios conceptos que por la palabra alimentos se comprenden en el dispositivo 239 del propio código sustantivo y en la especie quedó demostrado que dicho acreedor tiene cubierto el rubro de habitación y el de asistencia en casos de enfermedad, pues en la sentencia recurrida se ordenó su afiliación al Instituto de Seguridad Social N240-ELIMINADO 54  
de ahí que la pensión en comento únicamente estará destinada a cubrir la comida, el vestido, la educación, los cuidados y/o tratamientos especiales necesarios que requiera.

Sentado lo anterior, debe **modificarse** el fallo impugnado para el efecto de absolver a N241-ELIMINADO 1

N242-ELIMINADO del pago de pensión alimenticia a favor de

N243-ELIMINADO 1

**VI.-** Dada la naturaleza del presente asunto, no se hace condena de gastos y costas en segunda instancia con fundamento en el artículo 100 y 104 del Código de



Sexta Sala en Materia  
de Familia

Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que exceptúan los casos en materia familiar.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

**PRIMERO.-** Para el efecto precisado al final del considerando V, se **modifica** la sentencia apelada.

**SEGUNDO.-** No se hace condena al pago de gastos y costas de la alzada.

**TERCERO.-** Con testimonio autorizado de esta ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de origen. Recábese el acuse de recibo de estilo y archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese por lista de acuerdos.

**A S I**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciados **VICENTE MORALES CABRERA**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Roberto Armando Martínez Sánchez y Aurelio Reyes Gerón, este último, en sustitución por ausencia del Magistrado Alejandro Gabriel Hernández Viveros, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 88 fracción XIII, 89 fracción I y 204 fracción I

de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor, según oficio número ochocientos cuarenta y cuatro del treinta de los corrientes, signado por la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por ante la licenciada Erika Argelia Vásquez González, Secretaria de Acuerdos habilitada con quien se actúa.- **DOY FE.-**

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el número de cédula profesional, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 36.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADO el número de cédula profesional, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 49.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 50.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADAS cuentas bancarias, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADAS cuentas bancarias, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADAS cuentas bancarias, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO El número y fecha de acta de nacimiento, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ELIMINADO el número y año de acta de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los  
L G C D I E V P

83.- ELIMINADO El número y fecha de acta de nacimiento, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ELIMINADO el número y año de acta de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los  
L G C D I E V P

84.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## FUNDAMENTO LEGAL

88.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 123.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 124.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 125.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 126.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 127.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 128.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 129.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 130.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 131.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 132.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 133.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 134.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 135.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 136.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 137.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 138.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 139.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 140.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

141.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144.- ELIMINADA la matrícula de servicio militar, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

149.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

150.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

168.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

169.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

170.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

171.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

172.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

173.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

174.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

175.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 176.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 177.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 178.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 179.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 180.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 181.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 182.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 183.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 184.- ELIMINADO el número de cédula profesional, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 185.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 186.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 187.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 188.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 189.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 190.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 191.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 192.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 193.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

194.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

195.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

196.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

197.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

198.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

199.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

200.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

201.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

202.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

203.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

204.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

205.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

206.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

207.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

208.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

209.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

210.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

211.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

212.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

213.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

214.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

215.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

216.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

217.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

218.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

219.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

220.- ELIMINADAS cuentas bancarias, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

221.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

222.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

223.- ELIMINADAS cuentas bancarias, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

224.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

225.- ELIMINADAS cuentas bancarias, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

226.- ELIMINADAS cuentas bancarias, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

227.- ELIMINADAS cuentas bancarias, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

228.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

229.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

230.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

231.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

232.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

233.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

234.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

235.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

236.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

237.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

238.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

239.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

240.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

241.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

242.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

243.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."